

EL ENTRENADOR DE TENIS Y LA LEY: CASOS PRÁCTICOS (II)

E-Coach - Revista Electrónica del Técnico de Tenis 2016; 25 (9): 22-33

Carlos Crespo

Becario en Cuatrecasas, Gonçalves Pereira

Alejandro Valiño

Universitat de València

Miguel Crespo

Federación Internacional de Tenis

Artículo recibido: 6 de abril de 2016

Artículo aceptado: 20 de abril de 2016

RESUMEN:

En esta segunda entrega se exponen tres casos prácticos relacionados con las obligaciones fiscales y tributarias del entrenador de tenis así como con los órganos competentes en el ámbito deportivo disciplinario y el abandono como infracción disciplinaria deportiva. Se trata de casos prácticos tomados de la realidad cotidiana del trabajo del técnico de tenis que esperamos contribuyan a reconocer la relevancia de los aspectos legales en la actividad del profesional de la enseñanza del tenis.

PALABRAS CLAVE: fiscalidad, impuestos, infracción, disciplina deportiva, abandono

CORREO ELECTRÓNICO DEL AUTOR: ccresdual@gmail.com

1. INTRODUCCIÓN

En nuestro anterior artículo justificábamos la relevancia del deporte como campo de estudio específico en el derecho y la necesidad del conocimiento y de la enseñanza de sus relaciones. En este sentido, como afirman algunos autores *“La enseñanza del Derecho deportivo en España ha significado un considerable impulso al desarrollo de la actividad físico-deportiva en nuestro país, un fenómeno posible gracias a que año tras año hemos asistido a una mayor profesionalización de sus responsables unida a su auténtica valoración por parte de la mayoría de los graduados en educación física (o actividad física y el deporte, en la actualidad): hoy gestores deportivos públicos y privados, profesores o empresarios de la salud, la aventura y el deporte”* (pág. 199)¹.

¹ DE LA PLATA CABALLERO, Nicolás (2004). La ineludible vinculación de la enseñanza del Derecho deportivo con la universidad. *Derecho deportivo*, (6), 199-238.

Dada la trascendencia del mundo del deporte en nuestra sociedad, hoy día se hace necesario conocer las aplicaciones jurídicas de este fenómeno y sus implicaciones para todas aquellas personas relacionadas con el mundo del deporte en general y del tenis en particular.

La metodología del estudio de casos que se utiliza en la presente serie de artículos nos permite, además, acercarnos a la realidad de la práctica diaria hecho que facilita su comprensión, razonamiento y reflexión.

2. DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO²

Caso. *“Soy un entrenador de tenis que imparte clases particulares y en grupo a personas físicas por cuenta propia. ¿Qué obligaciones fiscales tengo?”*

Todo entrenador de tenis que da clases particulares y/o en grupo por cuenta propia es legalmente considerado autónomo. Por lo tanto, las obligaciones fiscales serán las correspondientes a las de los profesionales que trabajan por cuenta propia³.

Teniendo en cuenta lo extenso y complejo que es el Derecho Fiscal, hemos tratado de sintetizar a continuación las principales cuestiones a tener en cuenta para cumplir con la legislación tributaria vigente:

1. Se deberá **solicitar el alta en el Censo** de empresarios, profesionales y retenedores, lo que se puede llevar a cabo a través de los modelos 036 o 037⁴, siendo éste último más simplificado y solo podrá utilizarse cuando concurren determinadas circunstancias (vgr.: ser residente en España, tener asignado un NIF, no ser una gran empresa y no actuar mediante representante, entre otras).

Como parece obvio, todo lo anterior deberá presentarse antes de iniciar la actividad, ya sea por medios electrónicos (en la sede electrónica de la AEAT), entrega en mano en la oficina física de la AEAT del domicilio fiscal del titular o por correo certificado.

2. Sobre el Impuesto de Actividades Económicas (IAE) no merece la pena hacer hincapié, ya que las personas físicas son sujetos exentos y no tienen que presentar declaración alguna.
3. Mucha más importancia tiene el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**. Este impuesto no conlleva únicamente la obligación de presentar una declaración anual, la que comúnmente se conoce como la “declaración de la renta”, sino también impone obligación de presentar pagos fraccionados y la elección de unos regímenes en función de

² A mi única y mejor profesora de Derecho Financiero y Tributario, Mercedes Fuster Gómez, por su ayuda, cariño y motivación. Igualmente, deseo agradecer la inestimable colaboración de Enrique Beaus, director del área de Derecho Fiscal de Broseta Abogados en Valencia.

³ La bibliografía consultada para este capítulo consiste exclusivamente en las leyes fiscales que se citan en conjunción con el sitio web oficial de la Agencia Tributaria (<https://www.agenciatributaria.gob.es>).

Además, se ha consultado puntualmente la obra “*La organización profesional básica del abogado*”, Mutualidad General de la Abogacía. Cátedra Mutuality, Dedinfot, Madrid, 2015.

⁴ Puede consultarse en la siguiente dirección: <https://www2.agenciatributaria.gob.es/es13/h/ie03700t.html>

las actividades que se desarrollen para determinar el rendimiento de la actividad económica⁵. Lo desglosamos, pues, en tres ideas:

- a. **Pagos fraccionados.** Consisten en ingresos que el entrenador de tenis tiene que realizar a cuenta de su futura declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como trabajador por cuenta propia en el ejercicio de actividades profesionales. Es, pues, un adelanto de la cantidad final que se deberá pagar en el citado impuesto.

Se realizan en **cuatro pagos trimestrales mediante el modelo 130:**

- Entre el 1 y 20 de abril, por las rentas generadas desde el 1 de enero al 31 de marzo;
- Entre el 1 y 20 de julio, por las rentas generadas desde el 1 de enero hasta el 30 de junio ;
- Entre el 1 y 20 de octubre, por las generadas hasta septiembre, y;
- Entre el 1 y 30 de enero del año siguiente, por las rentas totales del ejercicio.

Como se ha indicado, se tributa en estos cuatro periodos por lo que se ha generado desde el comienzo del año hasta el último día del trimestre al que se refiere el pago fraccionado.

- b. **Declaración anual de renta.** Se realiza mediante el **modelo D-100**, y, en lo que al ejercicio 2015 se refiere, se presenta desde el **4 de abril hasta 30 de junio** del año siguiente al ejercicio que se declara (es decir, tenemos hasta el 30 de junio de 2016 para declarar lo trabajado en 2015).
- c. Debido a su amplitud, por lo que respecta a los **regímenes** (estimación directa normal o directa simplificada) nos limitamos a indicar que su régimen jurídico se encuentra en los artículos 30 y siguientes de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF. Simplemente apuntamos que **se tributará diferente en función del régimen del que se participe**, y las obligaciones formales serán igualmente distintas.

4. Finalmente, por lo que respecta al **Impuesto sobre el Valor añadido (IVA)** cabe indicar que los servicios que presta el entrenador de tenis están sujetos y no exentos a este impuesto.

El entrenador de tenis, en tanto profesional que presta servicios, debe incluir a la hora del cobro a sus clientes un 21% extra que deberá ingresar en concepto de IVA.

El IVA es un tributo indirecto, lo que significa que recae sobre una actividad. El sujeto

⁵ *El entrenador autónomo no practicará retenciones en los pagos que pueda realizar en el ejercicio de su actividad en la medida que no tenga trabajadores a su cargo ni realice pagos a otros profesionales. Sin embargo, deberá facturar y ser objeto de una retención del 15% (2016) cuando su cliente sea un empresario o profesional, pero como en este supuesto y en la mayoría de casos en la práctica el “coach” dará clases a particulares y no a empresas, no merece la pena insistir en este extremo. En el caso de que el cliente sea persona física, las retribuciones que perciba el entrenador no serán objeto de retención, haciendo constar en la factura únicamente la repercusión del IVA.*

pasivo (el obligado a ingresar en Hacienda) es el que presta el servicio (en este caso, el entrenador) pero el obligado a soportar el coste de tal impuesto, vía repercusión del mismo, es el destinatario del servicio (en este caso, el pupilo).

El mecanismo es el conocido como “IVA soportado – IVA repercutido”. Quien presta el servicio está obligado a repercutirlo al destinatario, siendo este el obligado a soportarlo. En la medida que quien soporta ese impuesto no esté actuando como profesional o empresario, sino como consumidor final, no podrá deducir ese IVA, suponiendo, por tanto, un coste más del servicio; por el contrario, si el entrenador recibiera servicios de terceros o adquiriera bienes necesarios para llevar a cabo su propia actividad (por ejemplo, máquina automática lanzadora de bolas) el IVA soportado en la adquisición de la misma tendría carácter de deducible, en la medida que el entrenador esté realizando un actividad, como es el caso, en la que se repercute el impuesto a terceros.

Para finalizar con respecto a este impuesto, cabe indicar que las cuotas de IVA repercutidas a los clientes por los servicios prestados y el IVA soportado como entrenador por compras y adquisiciones de servicios que el entrenador pudiera realizar en el ejercicio de su actividad profesional -y siempre que la Ley del IVA así lo permita-, que como hemos indicado, tiene carácter de deducible, deberán ser incluidas en el correspondiente modelo trimestral 303. Si la diferencia resultara positiva (es decir, se ha repercutido más IVA del que se ha soportado), dará lugar a la necesidad de realizar un ingreso a favor de la Administración Tributaria; por el contrario, si la diferencia fuera negativa, quedará pendiente para su compensación en los trimestres sucesivos, pudiendo pedirse su devolución en la declaración correspondiente al último trimestre del año, que, como hemos señalado, debe ser objeto de presentación durante el mes de enero del año siguiente.

Es de vital importancia resaltar que se pierde el derecho a repercutir (es decir, de trasladar la obligación de pago al cliente) cuando pasa un año desde que se presta el servicio y no se hubiere realizado. Tal pérdida del derecho a repercutir no elimina la obligación de ingresar las citadas cuotas, convirtiéndose en tal caso el propio prestador del servicio en una suerte de consumidor final.

Así pues, estas son, a grandes rasgos, las obligaciones fiscales a las que se ve sujeto el entrenador de tenis como profesional autónomo que presta servicios entrenando a jugadores particulares o grupos de jugadores, siempre por cuenta propia y sin sujeción ni dependencia a una academia o empresa.

3. ÓRGANOS COMPETENTES EN EL ÁMBITO COMPETITIVO Y DISCIPLINARIO

Caso. “Soy entrenador de un jugador junior de gran proyección, que acaba de ser descalificado de un torneo nacional. Creo que la decisión es injusta y me planteo recurrirla, pero no sé bien dónde dirigirme”.

Siempre que se pretende abordar una cuestión atinente a la disciplina deportiva, es esencial que consideremos primero ante qué tipo de competición nos encontramos. El art. 11.3.c) de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis de 22 de enero de 2016 establece que “el

régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en los presentes Estatutos y en el Código Disciplinario de la RFET, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos". Por consiguiente, la cuestión habrá de dilucidarse atendiendo a un doble criterio: el carácter oficial o no de la competición y el ámbito territorial en el que ésta se desenvuelve, estatal o autonómico.

La respuesta a la cuestión sobre qué ha de entenderse por "competición oficial" nos la da la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en su art. 46.2, que dispone que *"son competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española, salvo las de carácter profesional, cuya calificación corresponderá al Consejo Superior de Deportes. Los criterios para la calificación de las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley o, de acuerdo con ellas, en los Estatutos federativos correspondientes"*. Precisamente, son los Estatutos de la RFET los que dicen en su art. 6.b) que *"tendrán la consideración de competiciones oficiales de ámbito estatal las incluidas en el calendario aprobado por la Asamblea"*; y, complementariamente, el Código Disciplinario de la RFET señala que *"se consideran actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la RFET, según los criterios que estatutaria o reglamentariamente se establezcan"* (inciso final del art. 4). Asimismo, el Reglamento Técnico de la RFET (Capítulo I, Epígrafe B) prevé que *"por competiciones oficiales se entiende todas aquellas que hayan recibido la correspondiente autorización federativa"*.

Del juego combinado de estos cuatro preceptos, se desprende que serán competiciones oficiales tenísticas de ámbito estatal las que sean incluidas en el calendario aprobado por la Asamblea General de la RFET, pues de ello se desprende implícitamente la autorización federativa para una determinada competición, confiriéndole con ello carácter oficial. Éste es, por tanto, el criterio fijado estatutaria y reglamentariamente al que alude el Código Disciplinario de la RFET.

Es claro que estamos ante un criterio meramente formal, es decir, que sólo las competiciones incluidas en ese Calendario, aprobado por la Asamblea General de la RFET, merecerán el calificativo de 'competiciones oficiales de ámbito estatal'. Cuáles sean los criterios fijados por la Asamblea General para ser incluido en ese Calendario, puede intuirse a partir de una serie de elementos. Así, establece el Reglamento Técnico de la RFET (Capítulo I, Epígrafe E) que *"la RFET elaborará y actualizará un calendario de competiciones oficiales en su página web con una edición relacionada con el resto de Federaciones Territoriales, de manera que cualquier jugador con licencia pueda saber todos los torneos oficiales a disputarse en el territorio nacional agrupados de la siguiente manera: Torneos Puntuables ATP, Torneos Puntuables WTA, Torneos con premios en metálico, Campeonatos de España, Campeonatos Juveniles, Campeonatos Territoriales, Torneos dependientes de las FTTT (sin premios en metálico) (...)"*. Además, el propio Reglamento Técnico (Capítulo II, Epígrafe B) dispone que *"para la celebración en España de cualquier Campeonato o Torneo oficial será imprescindible la previa autorización federativa correspondiente (...)"*, diferenciando entre competiciones que cuentan con autorización de la RFET (*"las organizadas por la RFET de acuerdo con sus propias competencias; aquellas en las que esté en disputa el título de Campeón de España; las competiciones internacionales, entendiéndose por tales aquellas en las que, además de los españoles, puedan participar jugadores con licencia federativa de países extranjeros afiliados a la Federación Internacional de Tenis"*) y las

autorizadas por las Federaciones Territoriales, que serán “*las restantes competiciones no comprendidas en el epígrafe anterior*”.

De acuerdo con lo expuesto, en la sección ‘Calendarios’ de la página web de la RFET⁶, las competiciones se estructuran en tres bloques: ‘circuitos internacionales’, ‘competiciones nacionales’ y ‘competiciones territoriales’, con reenvío en este último caso a las webs de las federaciones autonómicas. De ello quizá haya que deducir que para la RFET son competiciones oficiales de ámbito estatal únicamente las que se incluyen dentro de la categoría de ‘competiciones nacionales’, que engloba únicamente los Campeonatos de España (individuales y por equipos) y ciertos circuitos juveniles, cuyas pruebas se desarrollan en distintas Comunidades Autónomas (Marca Jóvenes Promesas 2016, Rafa Nadal Tour by Mapfre 2016 y TTK Warriors Tour 2016), todo ello sin perjuicio de que la RFET, en cumplimiento de lo que proclama en su Reglamento Técnico, ofrezca información y dé publicidad a competiciones de ámbito internacional y autonómico.

Si esta identificación que hacemos, siempre en términos de hipótesis, entre ‘competiciones oficiales de carácter estatal’ y las ‘competiciones nacionales’ que aparecen en la sección ‘Calendarios’ de la web de la RFET fuese acertada, podría vislumbrarse cuáles son los criterios que tiene en consideración la RFET para atribuir a una competición el carácter de ‘oficial de ámbito estatal’: por un lado, los Campeonatos de España, individuales o por equipos, de cualquier modalidad o categoría, merecen tal consideración; por otro, también aquellas competiciones que, por su singular naturaleza, se desenvuelven en un ciclo temporal más extenso (una temporada, por ejemplo) y en una pluralidad de sedes ubicadas en diferentes Comunidades Autónomas, como es el caso de los tres Circuitos anteriormente referido⁷. No puede decirse que sean propiamente competiciones “*organizadas por la RFET de acuerdo con sus propias competencias*”, pero sí parece que, por el ámbito territorial supra-autonómico en el que se desenvuelven, la RFET las acoge bajo su tutela y control.

A ello puede añadirse, aunque no sea algo exclusivo de las competiciones oficiales de ámbito estatal, el hecho de que, de forma coincidente, en ambos tipos de competición podrán participar todos aquellos que cuenten con una licencia con homologación nacional, cualquiera que sea la federación autonómica de procedencia; y que el rendimiento deportivo de los competidores tendrá su proyección sobre el ranking nacional. Ello acontece también con los torneos nacionales o con circuitos juveniles de ámbito provincial, donde se da o puede darse la circunstancia de que jugadores de diversas federaciones territoriales puedan competir entre sí y ello habrá de tener su reflejo en la clasificación nacional. ¿Han de ser también consideradas competiciones oficiales de carácter estatal? A nuestro juicio, su inclusión es potestativa de la Asamblea General de la RFET para el caso de que le sea solicitada por los organizadores de la competición en cuestión. En todo caso, adquirirán tal carácter sólo en la medida en que a su petición siga la preceptiva aprobación de la Asamblea General, que es el requisito formal determinante. Si en este momento únicamente son competiciones oficiales de carácter estatal las que aparecen dentro de la sección ‘competiciones nacionales’ de la página web de la RFET, es algo que no puede

⁶ http://www.rfet.es/es_competicion_calendarios.html.

⁷ Para el Rafa Nadal Tour by Mapfre 2016, <http://www.rafanadaltour.com/esp/tour-calendario-2016.asp>; para el Circuito Marca Jóvenes Promesas 2016, <https://docs.google.com/viewer?url=http%3A%2F%2Fwww.rptenis.org%2Fwp-content%2Fuploads%2F2015%2F12%2FNORMATIVA-WEB-2016.pdf>; y para el TTK Warriors Tour 2016, http://www.rfet.es/descargar.php?carpeta=competicion/calendarios&doc=39_CalendarioActual.pdf&nom=TTK_Warriors_Tour_2016.

afirmarse con rotundidad. Al respecto, sería deseable que la RFET dilucidara con nitidez meridiana esta cuestión, publicando inequívocamente un ‘Calendario de competiciones oficiales de ámbito estatal’ que despejara completamente las dudas sobre este particular.

Esta distinción entre competiciones oficiales de carácter estatal y competiciones oficiales de carácter autonómico es altamente relevante para determinar qué órganos habrán de ser competentes, bien para adoptar decisiones relativas al funcionamiento ordinario de la competición, bien para el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva cuando se produzcan infracciones a las reglas del juego o de la competición, o a las normas generales del deporte; en definitiva, para que los distintos operadores de nuestro deporte sepan a dónde dirigirse cuando quieran instar la actuación de un órgano competicional y/o disciplinario.

La tentación inmediata será dirigirse a la Federación del lugar donde la competición está teniendo lugar, pero, como acabamos de poner de relieve, ello no siempre será adecuado, pues, a la vista del requisito eminentemente formal que imponen los Estatutos de la RFET en su art. 6.b) para que una competición sea considerada oficial de ámbito estatal, los órganos disciplinarios de la RFET serán competentes para resolver cualquier infracción que pueda darse en un Campeonato de España, cualquiera que sea la ubicación de la sede en que se esté celebrando. Y otro tanto puede decirse de aquellos torneos abiertos (todo apunta que en este momento únicamente los circuitos juveniles que la propia RFET sitúa en su web dentro de la sección ‘competiciones nacionales’), cualquiera que sea su modalidad o categoría, en la medida en que la RFET los incluya en el Calendario aprobado en su Asamblea General.

En resumen, lo relevante para que mi jugador pueda ser sancionado en el ámbito disciplinario deportivo es que la infracción lo sea de una regla del juego o de la competición, o de una norma general deportiva; y, además, que tal conducta punible se encuentre tipificada, esto es, que la conducta constitutiva de infracción venga enunciada y descrita con precisión en la norma, y calificada como muy grave, grave o leve, previéndose correlativamente en la propia norma una sanción para tal conducta. Serán competentes los órganos disciplinarios de la RFET cuando se trate de una competición oficial de ámbito estatal, mientras que, si se trata de competiciones accesibles sólo a clubes o jugadores de una determinada Federación autonómica, la cuestión habrá de ser resuelta por los órganos disciplinarios de dicha Federación y, en última instancia, por el Tribunal del Deporte o Comité de Disciplina Deportiva del Gobierno autonómico de que se trate.

4. EL ABANDONO COMO INFRACCIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Caso. *“Soy entrenador y capitán de un equipo de cadetes. Lamentablemente, uno de mis jugadores ha tenido que abandonar por molestias en la espalda. Pocas horas después y con la eliminatoria empatada, me planteo la posibilidad de alinearlo en los dobles, siendo que se encuentra completamente recuperado”.*

En el ámbito disciplinario deportivo sólo el abandono que tiene el carácter de injustificado en una competición cualquiera puede ser merecedor de reproche sancionador. En el caso que hemos planteado y tratándose de una competición de ámbito estatal, por ejemplo, un Campeonato de España por Equipos, se ha de tener en cuenta la normativa estatal. Así, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, a diferencia de otras leyes autonómicas reguladoras de la materia deportiva, no tipifica como tal el abandono en un partido, prueba o competición.

Tampoco lo hace el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, por el que se desarrolla reglamentariamente la normativa disciplinaria deportiva contemplada en la Ley del Deporte referida (art. 1).

Ahora bien, su art. 20 establece que *“(...) los estatutos y reglamentos de los distintos entes de la organización deportiva podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto, aquellas conductas que deban constituir infracciones leves, graves o muy graves, en función de la especificidad de los distintos deportes u organizaciones”*. Ello faculta a que sea la normativa federativa estatal de una cierta modalidad deportiva la que dé tipicidad a conductas como el abandono injustificado. En efecto, el art. 11.3.c) de los Estatutos de la RFET de 22 de enero de 2016 señalan que *“el régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en los presentes Estatutos y en el Código Disciplinario de la RFET, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos”*. Y el art. 50.2 de dichos Estatutos dispone que *“el régimen disciplinario en la RFET se regulará reglamentariamente, a través de un Código aprobado al efecto por la Comisión Delegada”*.

Este mandato estatutario se ha concretado en la aprobación de un Código Disciplinario de la RFET publicado en su página web y de obligada consideración para todos aquellos (clubes, deportistas, técnicos, directivos y árbitros) que están sujetos a la potestad de los dos órganos disciplinarios de la RFET: el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva y el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva y Competición (art. 24.e); arts. 44 a 46 de los mencionados Estatutos; y arts. 6.3 y 20 a 22 del Código Disciplinario de la RFET).

Pues bien, en el art. 24.j) del Código Disciplinario de la RFET se contempla como infracción común muy grave *“la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones, y en especial el abandono sin causa justificada de un Torneo por cualquier jugador una vez inscrito en el mismo”*. Asimismo, el Reglamento Técnico de la RFET (versión 2008) señala en el Capítulo V, Epígrafe C, Letra e que *“todo jugador deberá terminar el partido que está disputando o tomar parte en la competición a la que se ha inscrito excepto en el caso de que no pueda hacerlo por causas justificadas”, disponiendo además el Capítulo II, Epígrafe I, nº 1 que “se consideran causas justificadas la lesión con parte médico oficial y la fuerza mayor documentada”*.

Por su parte, el art. 29.i) del Código Disciplinario de la RFET califica de infracción de carácter leve el hecho de que un jugador *“abandone la pista sin permiso del Juez Arbitro y/o Juez de Silla”, con la consecuencia de que “será descalificado con pérdida del partido, pudiéndose imponerle, además, una multa de entre 50 y 150 euros”*. En esta misma línea, el Reglamento Técnico de la RFET establece en el Capítulo V, Epígrafe C, Letra c que *“todo jugador no podrá abandonar la pista durante un partido, incluido el calentamiento, sin permiso del Juez de Silla y/o el Juez Árbitro. El jugador podría ser descalificado y estar sujeto a penalizaciones adicionales por la aplicación del punto V.6”*.

Complementariamente, habrá que tener en cuenta el tratamiento que del abandono pueda hacerse en el Reglamento que regula propiamente la Competición, que quizá pueda prever normas especiales para el caso que nos ocupa, esto es, la posibilidad de que, transcurrido un

determinado número de horas o tras el examen del deportista por un facultativo competente (médico o fisioterapeuta), sea posible alinear en el doble a un jugador que previamente se vio obligado a abandonar por molestias o pérdida de condición física en su encuentro de individuales. No es el caso del Reglamento del Campeonato de España Cadete por Equipos de Club – Masculino y Femenino ‘Yellow Cup’ 2016, cuyo art. 4.11 establece que *“si un jugador, abandona su partido de individuales, no podrá (en esa eliminatoria) participar en el doble”*. Sí, en cambio, el del art. 9.3.b) del Reglamento de Justicia Deportiva de la FTCV, que dispone que *“tienen también el carácter de infracciones graves los quebrantos a las reglas del juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva que, acontecidas en las competiciones por equipos, a continuación se enumeran: b) la alineación en los dobles de un jugador que por cualquier causa haya abandonado su encuentro de individuales, salvo que, siendo ello por lesión o por evidente falta de condición física, hayan transcurrido al menos cinco horas desde el momento del abandono”*, que ha de tenerse por una norma de carácter general aplicable a todas las competiciones de carácter oficial organizadas o bajo el control de dicha Federación autonómica.

Sobre la interpretación de estas normas, que en modo alguno puede suplir la que puedan llevar a cabo los órganos disciplinarios de la RFET, pueden hacerse varias consideraciones. En primer término, el abandono en un partido, encuentro o competición únicamente tiene el carácter de muy grave cuando es caprichoso o injustificado, pudiendo comportar para el infractor consecuencias sancionadoras adicionales, como podría ser, por ejemplo, la detracción de puntos en la clasificación nacional. De ahí que sea esencial para su lícita imposición que se haga saber de forma fehaciente al deportista la calificación que el Juez-Árbitro hace del abandono en un momento concreto, especialmente en aquellos casos en los que sea muy delgada la línea entre lo justificado y lo que no lo es a fin de que, en su caso, pueda sostener ante el órgano disciplinario que sea competente (los de la RFET o los de cualquier Federación territorial) que no puede en modo alguno reputarse como injustificado.

En segundo lugar, resulta evidente que estamos ante una cuestión de hecho que puede quedar sometida las más de las veces a la libre apreciación del Juez-Árbitro, a menos que, por la categoría de la competición, se cuente con un profesional sanitario cualificado capaz de evaluar in situ la naturaleza del abandono. Así, por ejemplo, el Reglamento de los Campeonatos Regionales por Equipos Juniors de la FTCV establece dentro de la sección ‘Reglamento Específico’ que *“si un jugador, durante su partido de individuales, abandonara el mismo, no podrá jugar el dobles, a menos que, un médico certifique, in situ y en parte médico oficial, su elegibilidad para disputar el dobles. Esta certificación deberá adjuntarse, obligatoriamente, al Acta”*. En todo caso, lamentablemente los Jueces-Árbitros no suelen siempre ser tan diligentes a la hora de consignar en sus Actas o Informes la calificación que dispensan a un abandono o las circunstancias que lo han rodeado, con lo que se dificulta enormemente la actuación inspectora que los órganos disciplinarios competentes puedan acometer. De ahí que no sea extraño que en algunos casos excepcionales en los que consta documentalmente el abandono, pero no su carácter justificado, el deportista se aperciba de ciertas consecuencias sancionadoras adicionales en un momento muy posterior en el tiempo, a las que, en su caso, podría oponerse, invocando la indefensión de la que ha sido víctima al no haber podido formular alegaciones a sostén de su carácter justificado.

En tercer lugar, el fundamento de esta norma puede inferirse hipotéticamente. Cuando se trata de manifestaciones deportivas de alto rendimiento con mayor o menor trascendencia social o mediática, el abandono injustificado puede suponer un perjuicio desencadenante de un deber de indemnizar, especialmente a quienes han pagado un precio como espectadores. Al propio tiempo, con independencia del carácter de la competición en el que el abandono tenga lugar, puede entrañar fraude para el devenir de la competición, con implicación para las legítimas expectativas deportivas de terceros, adulterando de este modo su discurrir natural conforme a las exigencias de la buena fe deportiva. Asimismo, las normas específicas que prohíben la posterior alineación en los dobles de un jugador que abandonó en individuales, además de ir ordenadas a preservar estos mismos valores, pueden obedecer a la necesidad de proteger a ultranza la integridad de los deportistas, pues es principio rector de la tutela y control que el Derecho impone a los poderes públicos en materia de deporte garantizar su práctica en adecuadas condiciones de salud y seguridad⁸, de modo que, si a modo de ejemplo consideramos el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana⁹, la exigencia de un dictamen médico que determine si un deportista se encuentra en condiciones de seguir disputando una eliminatoria tiene su anclaje en una de las líneas generales de actuación de los poderes públicos competentes que prescribe la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana en su art. 2.23: *“propiciar el control del estado de salud y la atención médica de los ciudadanos que practiquen deporte y actividad física, preferentemente a los deportistas federados”*.

Por último, será necesario atemperar de forma equitativa la sanción que por estos hechos pueda declararse, especialmente cuando ello se ha producido, como en el caso planteado, en una competición por equipos. En efecto, el art. 79.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuye a los órganos disciplinarios la facultad *“de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones”*, si bien la circunscribe a los casos en los que puede haberse predeterminado su resultado *“mediante precio, intimidación o simples acuerdos”*, como prevé igualmente el art. 37 del Código Disciplinario de la RFET. Sin embargo, el art. 28 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva la extiende a los supuestos de alineación indebida, que es precisamente la infracción que se produce cuando se alinea en los dobles a quien abandonó injustificadamente en su encuentro de individuales.

En el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, el art. 133 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana establece que *“los órganos disciplinarios, además de cualesquiera otras sanciones que puedan corresponder, estarán facultados para alterar el resultado del encuentro, prueba o competición de que se trate, en los casos de sanción de pérdida del partido o descalificación de la prueba o de sanciones que se impongan por alineación indebida (...)”*. Y el art. 138 dispone que *“en el ejercicio de sus funciones,*

⁸ Así se prevé específicamente para las competiciones oficiales de ámbito estatal y para la práctica del deporte en general en el art. 3 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva: *“se considera como protección de la salud en el ámbito del deporte el conjunto de acciones que los Poderes Públicos exigen, impulsan o realizan, según su respectivo ámbito de competencias, para conseguir que la práctica deportiva se realice en las mejores condiciones para la salud de los deportistas, así como para que se prevengan las consecuencias perjudiciales que puedan provenir de la actividad deportiva, especialmente, en el deporte de alta competición”*.

⁹ Por lo que respecta al ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, puede mencionarse el art. 2.12 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

los órganos disciplinarios pueden aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, atendiendo a la naturaleza de los hechos cometidos, a la personalidad del responsable, a las consecuencias de la infracción y a la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”.

En este orden de cosas, se han de tener en cuenta las circunstancias concurrentes, de las que puede resultar que no nos hallemos ante un abandono caprichoso del que pudiera desprenderse el espurio objetivo de obtener una ventaja deportiva, reservando estratégicamente fuerzas para más adelante; o que, por la propia naturaleza de la competición, no haya habido otras formaciones de dobles que pudieran haberse visto afectadas por la alineación indebida del jugador que abandonó en los individuales, alterando así el orden de mérito que, conforme a su clasificación, pudiera corresponderles, por ejemplo, si tal alineación se produjo en el único o en el último doble. Todo ello puede comportar que la sanción que el órgano disciplinario deportivo estime conveniente imponer por razón de la alineación indebida pueda ser de mayor o menor trascendencia, dentro del abanico de las tipificadas en la normativa aplicable¹⁰, todo ello de conformidad con los principios para la graduación de la responsabilidad disciplinaria deportiva¹¹ y con las circunstancias atenuantes de la responsabilidad¹². En el caso que nos ocupa, podría imponerse, siempre de forma motivada, la pérdida de la eliminatoria o confrontación o bien sólo la pérdida del encuentro o partido afectado por la alineación indebida, a discreción del órgano disciplinario competente.

BIBLIOGRAFÍA

1. Agencia Tributaria. (2016). Disponible en <https://www.agenciatributaria.gob.es>, consultada el 3/02/2016.
2. Circuito Marca Jóvenes Promesas 2016, <https://docs.google.com/viewer?url=http%3A%2F%2Fwww.rptenis.org%2Fwp-content%2Fuploads%2F2015%2F12%2FNORMATIVA-WEB-2016.pdf>
3. DE LA PLATA CABALLERO, Nicolás (2004). La ineludible vinculación de la enseñanza del Derecho deportivo con la universidad. *Derecho deportivo*, (6), 199-238..
4. FTCV. (2016). Reglamento de los Campeonatos Regionales por Equipos Juniors. Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana, Valencia.
 - a. (2016). Reglamento de Justicia Deportiva. Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana, Valencia.
5. Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
6. Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.
7. Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.
8. Mutualidad General de la Abogacía. (2015). *La organización profesional básica del abogado*. Cátedra Mutualidad, Dedinfort, Madrid.
9. Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

¹⁰ Por lo que se refiere al ámbito de la Comunidad Valenciana, las contempladas en el art. 128.1.j) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana.

¹¹ Art. 75.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

¹² Art. 77.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte dispone que “*son, en todo caso, circunstancias atenuantes para las infracciones a las reglas del juego o competición, la de arrepentimiento espontáneo y la de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente*”.

10. Rafa Nadal Tour by Mapfre 2016, <http://www.rafanadaltour.com/esp/tour-calendario-2016.asp> ;
11. RFET. (2008). Reglamento Técnico de la RFET. RFET, Barcelona.
 - a. (2016). Código Disciplinario de la Real Federación Española de Tenis. RFET, Barcelona.
 - b. (2016). Estatutos de la Real Federación Española de Tenis. 22 de enero. RFET, Barcelona.
 - c. (2016) http://www.rfet.es/es_competicion_calendarios.html., consultado el 14/02/2016.
 - d. (2016). Reglamento del Campeonato de España Cadete por Equipos de Club – Masculino y Femenino ‘Yellow Cup’ 2016
12. TTK Warriors Tour 2016, http://www.rfet.es/descargar.php?carpeta=competicion/calendarios&doc=39_CalendarioActual.pdf&nom=TTK_Warriors_Tour_2016